

Configuración judicial de las candidaturas independientes en Querétaro

*Judicial Configuration of Independent
Candidacies in Querétaro*

Luis Octavio Vado Grajales (México)*

Fecha de recepción: 12 de abril de 2016.

Fecha de aceptación: 8 de diciembre de 2016.

RESUMEN

Este artículo trata el desarrollo de la figura de las candidaturas independientes en Querétaro en las resoluciones judiciales durante el proceso electoral 2014-2015. Aborda también temas como porcentaje de firmas requeridas para la obtención del registro, financiamiento, paridad de género, entre otros.

PALABRAS CLAVE: candidato independiente, elecciones en Querétaro, equidad, competencia electoral.

ABSTRACT

This article shows how, in Querétaro, the figure of the independent candidacies was built by judicial decisions, within the electoral process 2014-2015. It addresses topics such as percentage of signatures required to obtain registration, financing, gender parity, among others.

KEYWORDS: independent candidate, elections in Queretaro, equity, electoral competition.

* Consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. lovadograjales@yahoo.com.mx.

Introducción

La reinscripción de las candidaturas independientes en el sistema electoral mexicano obliga a su análisis, que se puede dar en el plano federal o en el local; ambos puntos de vista se complementan, permitiendo ver el panorama completo de esta renacida figura.¹

El objetivo de este trabajo es mostrar la configuración de las candidaturas independientes en Querétaro, a partir del texto y hasta llegar a los criterios establecidos tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (TEEQ) como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), lo que resulta de gran importancia dado que al final la norma no es lo que dice la ley, sino lo que dictan los jueces cuando aplican el texto al caso concreto.

Al conocer la figura de las candidaturas independientes tal como se ha desarrollado judicialmente, será posible plantear la reforma a los textos legales, así como prever, por parte de los órganos electorales e interesados en acceder a dichas candidaturas, las acciones que deban realizar.

En el primer apartado, se analizará la manera en que la Constitución mexicana y las leyes generales regulan las candidaturas independientes en el ámbito local; en el segundo, se describirá cómo la legislación queretana desarrolla tal figura; en el tercero, se abordará el tema de las determinaciones judiciales del TEEQ y del TEPJF acerca de la materia en estudio, y, finalmente, en las conclusiones, se presentarán de forma sintética los ajustes que la norma local podrá tener en aplicación de las sentencias analizadas.

El lector comprenderá que la reciente recreación de esta figura (2012), su regulación general y local (2014), así como su aplicación en Querétaro (2015) obliga a construir el texto sobre pocas bases doctrinarias, lo que, a su vez, permitirá un debate más vigoroso y abierto.

¹ El análisis de las diversas resoluciones acerca de las candidaturas independientes dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en Vázquez (2015).

La aproximación al objeto de estudio será estrictamente jurídica, de forma que los análisis provenientes de otras disciplinas podrán enriquecer la reflexión en el tema.²

Configuración constitucional y general de las candidaturas independientes locales en México

Configuración constitucional

Prohibidas de forma expresa por la reforma constitucional de 2007, las candidaturas independientes se reinstauran en las reformas constitucionales del 9 de agosto de 2012. En cuanto al ámbito local de dicha reforma se destaca lo siguiente.

En primer lugar, el establecimiento como derecho de los ciudadanos mexicanos de poder solicitar el registro como candidato independiente, cumpliendo, desde luego, con los supuestos que establezca la legislación secundaria. Esto se encuentra en el artículo 35, fracción II, y resulta aplicable de forma directa, incluso ante la falta de normatividad regulatoria, pues el derecho fundamental debe ser respetado, como cualquier otro de dicha calidad.³

En segundo, el derecho de los candidatos independientes al acceso a tiempo en radio y televisión en los periodos de campañas electorales, que consagra el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso c, el cual se debe distribuir como lo establece el mismo numeral y fracción, en su apartado A, inciso e; esto es, del total de tiempo a repartir entre partidos y candidatos independientes en procesos electorales locales para campañas, 70% se asignará acorde con el peso electoral de cada partido conforme a los

² Se apuntan algunas ideas para estos trabajos alternos: la competitividad por sección de los candidatos independientes, los rompimientos en grupos políticos municipales y su impacto en el surgimiento de candidatos independientes, el uso de los recursos monetarios de dichos candidatos y las diferencias entre las estrategias de campaña de los candidatos sin partido y los candidatos respaldados por un partido, entre otras.

³ Véase tesis V/2015.

resultados inmediatos anteriores de las elecciones legislativas, y el restante 30%, dividido en partes iguales, de las cuales hasta una le podrá ser otorgada a los candidatos independientes en su conjunto.

En tercer lugar, el inciso a, numeral 6, del apartado B de la fracción V del citado artículo 41 mandata al Instituto Nacional Electoral (INE) encargarse en los procesos electorales tanto federales como locales de la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos independientes.

En cuarto, el apartado C de la fracción y artículo en cita señala que los organismos públicos locales serán los encargados de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, entendiéndose, desde luego entre ellos, a los candidatos independientes.

Por último, el inciso k de la fracción IV del numeral 116 señala que la legislación local deberá regular el régimen propio de los candidatos independientes, en cuanto a su postulación, registro, derechos y obligaciones, así como la garantía del acceso al financiamiento público tanto como a radio y televisión.

De lo anterior, se concluye que las candidaturas independientes locales en México tienen asidero constitucional, anclado firmemente en los derechos político-electorales de los ciudadanos, y que dichas candidaturas tendrán acceso al financiamiento público así como a los medios masivos de comunicación.

Se deja para la regulación secundaria, tanto en leyes generales como en locales, los aspectos que precisen los requisitos y plazos, entre otros. Como se puede ver, las candidaturas independientes locales son de base constitucional, así como de configuración legal, por lo que esta debe ser adecuada para el ejercicio del derecho.⁴

⁴ Esto es un punto de gran interés. La configuración legal de un derecho no puede ser tal que en la práctica lo haga imposible o sumamente difícil de ejercer —tema que se debe tener en cuenta en la revisión de las condiciones a exigir de quienes deseen ser candidatos independientes—; en algunos casos dieron lugar a las llamadas “leyes antibronco”, que endurecieron tales requisitos. Incluso, antes de la regulación legal de la reforma que originó los candidatos independientes, Óscar Gutiérrez Parada escribió: “Me parece que el punto es establecer una regulación razo-

En todo caso hay que considerar que el desarrollo de los derechos políticos en las leyes secundarias debe estar orientado a cumplir con una finalidad legítima y los requisitos deben ser necesarios así como proporcionales (Silva 2012, 468).⁵

Candidaturas independientes locales en la legislación general

El artículo 357, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) faculta a las legislaturas de las entidades para regular las candidaturas independientes a los cargos municipales y locales. Esta disposición amerita dos comentarios:

- 1) En el nuevo modelo electoral centralizador de competencias, se tiene una manifestación muy apreciable de federalismo legislativo.
- 2) Sin óbice a lo anterior, existen materias relacionadas íntimamente con los candidatos independientes, que pertenecen a la legislación general, así como la supervisión y control, al Instituto Nacional Electoral.

Entre las facultades que corresponden al INE respecto de los candidatos independientes en las elecciones locales, se encuentra el registro de representantes ante las mesas de casilla única, artículo 259 de la LGIPE, y la fiscalización, artículos 425 a 431 de la LGIPE.⁶

nable, que no haga nugatorio el derecho ciudadano de registrarse ante las autoridades como candidato independiente" (Gutiérrez 2012, 33-4).

⁵ Acerca de la aplicación de los diversos principios en la regulación del porcentaje de firmas para respaldar una candidatura independiente, véase tesis II/2015.

⁶ Se debe considerar que si bien dichos artículos se encuentran en la porción normativa de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que expresamente se refiere a candidatos a cargos federales, resultan aplicables a los candidatos independientes locales en razón de que, como se explicó anteriormente, la fiscalización es una actividad propia del Instituto Nacional Electoral hasta en tanto no se delegue.

Regulación de las candidaturas independientes a cargos federales

La LGIPE no impone obligaciones directas a las legislaturas de las entidades en materia de candidaturas independientes, como ya se asentó. Con la finalidad de realizar un comparativo, a continuación se expondrán las principales regulaciones de las candidaturas independientes federales, para poder contrastarlas con el caso Querétaro.

Conforme al cuerpo legal en cita, los cargos para los que pueden competir los candidatos independientes son los de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores.

Las etapas en que se divide el proceso de selección de candidatos independientes son las siguientes:

- 1) Convocatoria. La emite el Consejo General del INE y debe contener los cargos a los que se puede aspirar, requisitos a cumplir, documentación comprobatoria, plazos para la obtención del apoyo ciudadano, topes de gastos y formatos necesarios.
- 2) Actos previos al registro de candidatos independientes. Implican, entre otros, la entrega de la manifestación de intención para contender como candidato, ya sea ante el secretario ejecutivo del INE, si es para el de presidente; ante el vocal ejecutivo de junta local, si es para los cargos de senador, o ante el vocal ejecutivo de la junta distrital, si es para las diputaciones. De igual manera, acreditar una asociación civil para efectos de fiscalización.
- 3) Obtención del apoyo ciudadano. En esta etapa también se deberán obtener los apoyos ciudadanos necesarios, que deberán ser de 1% para presidente y 2% para senadores y diputados, todos del listado nominal. En el primer caso, tendrá que ser de todo el país y recabarse en al menos 17 entidades y que sumen como mínimo 1% del listado en cada una. En el caso del Senado, el porcentaje será de la entidad en por lo menos la mitad de los distritos electorales y que sumen como mínimo

1% en cada uno. Para diputados, serán necesarios los mismos porcentajes anteriores respecto del distrito y cuando menos la mitad de las secciones que lo compongan. Para conseguir dichos respaldos, los aspirantes realizarán asambleas, marchas, reuniones públicas, etcétera.

Los recursos a utilizar deberán ser privados y conforme al tope de gastos que fije el Consejo General del INE.

- 4) Registro de candidatos independientes. Se tendrá que entregar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales. Destaca la obligación de dar la cédula de respaldo con las firmas y los datos electorales de los ciudadanos que manifiestan su apoyo al aspirante.

El financiamiento de actos de campaña se realizará mediante contribución privada que no podrá ser superior a 10% del tope de gastos de campaña respectivo, y pública, para la cual todos los candidatos independientes serán considerados como un partido de nuevo registro, y se repartirá en razón de 33% entre los candidatos por cargo (presidente, senadores y diputados). En todo momento, la fiscalización de los recursos estará en manos del propio Instituto Nacional Electoral.

Regulación en Querétaro de las candidaturas independientes

Regulación constitucional

La regulación de las candidaturas independientes se contempla en el penúltimo párrafo del artículo 7, en una reiteración del derecho de los ciudadanos a solicitar su registro acorde con las disposiciones legales aplicables. En el artículo 6 transitorio, fracción IV, del decreto de reformas publicado el 26 de junio de 2014, se prohibió que la sustitución de candidatos procediera a favor de uno previamente registrado, incluso si lo fue en calidad de independiente.

Regulación legal⁷

Los cargos para los que se puede competir en Querétaro son gobernador; ayuntamientos, incluyendo a los regidores de representación proporcional, y diputaciones locales de mayoría relativa. Se deberá obtener el respaldo de 2.5% de los ciudadanos de la lista nominal del distrito o municipio correspondiente; en el caso de gobernador, se tendrá que distribuir ese mismo o un mayor porcentaje entre los 15 distritos de la entidad.

Las etapas en que se divide el proceso de registro de candidatos independientes son las siguientes:

- 1) Registro de aspirantes. Manifestación ante el órgano electoral competente —Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (IEEQ) para gubernatura, consejos distritales y municipales para diputaciones locales y ayuntamientos— de la intención de competir como candidato independiente. Concluye con la obtención del registro como aspirante a candidato independiente.
- 2) Obtención del respaldo ciudadano. Etapa que corre paralela a la de precampañas. Su objetivo es conseguir el número mínimo de apoyos ciudadanos.
- 3) Declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes. Esto en virtud de haber cumplido los requisitos legales, y con independencia del número de aspirantes para el mismo cargo que lo hayan conseguido.

Resulta fundamental el tema de los respaldos ciudadanos. Estos tienen que recabarse en un formato autorizado por el IEEQ, debiendo ser requisitados, así como contar con la firma del ciudadano que apoya al aspirante a candidato independiente. Dichos respaldos serán nulos en los siguientes casos:

⁷ Véanse artículos 204 a 227 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

- 1) Los respaldos ciudadanos carezcan de firma, huella o datos de identificación.
- 2) Los datos de identificación no sean localizados en el listado nominal. El cotejo de dicha información se podía hacer, y para el proceso electoral 2014-2015 así sucedió, con apoyo del INE.
- 3) El ciudadano firmante haya sido dado de baja del padrón electoral.
- 4) El ciudadano firmante no se encuentre registrado en el ámbito territorial por el que compita el aspirante a quien apoya.
- 5) El firmante presente dos formatos de apoyo a diversos candidatos al mismo cargo de elección.

Además de lo anterior, en el caso de que existan dos apoyos firmados por la misma persona a favor del mismo aspirante, se contará exclusivamente uno de ellos. También la ley comicial local, en el artículo 209, fracción IV, señala que los ciudadanos interesados en apoyar una candidatura independiente deberán comparecer personalmente para hacerlo en las oficinas que fije la autoridad administrativa electoral.

Se fijó como obligación del Consejo General del IEEQ aprobar los lineamientos aplicables, la convocatoria, el formato de registro como aspirante a candidato independiente, así como el de manifestación de apoyo ciudadano.

En cuanto al financiamiento, se contempló que los aspirantes en la etapa de obtención del respaldo ciudadano solo contarían con el de tipo privado, y en la campaña podrían también tener financiamiento público.

Lineamientos

En atención a lo mandatado en la ley, el Consejo General del IEEQ emitió los denominados Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015. En cuanto a lo que interesa para este estudio, se contempló lo siguiente:

Respecto de las candidaturas independientes a diputaciones locales, el artículo 11, párrafo 2, señala que las solicitudes se deberían presentar por fórmulas que respetaran la paridad de género.

En cuanto al financiamiento, se reiteró lo dispuesto por la ley electoral, relativo a que en la etapa de obtención del respaldo ciudadano solo tendrían derecho al de tipo privado.

Para la entrega del formato de respaldo, el numeral 19 ratificó la obligación de los ciudadanos de comparecer personalmente ante el órgano electoral competente. Además, conforme al diverso 21, deberían presentar original y copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente. En el formato en cita se debía requisitar el nombre completo del ciudadano, domicilio, clave de elector, firma autógrafa o huella.

El almacenamiento electrónico de la información se realizaría, al tenor del artículo 22, clasificando las manifestaciones de respaldo en válidas y nulas, conforme al criterio ya señalado de la ley electoral.

Respecto al cruce de los datos de respaldo ciudadano, estos se realizarán ante el INE, como acto previo para que los consejeros correspondientes determinaran el cumplimiento del requisito del porcentaje de firmas requerido, conforme al artículo 24.

Comparativo de las normativas federal y local

Entre las regulaciones citadas, se encuentran las siguientes diferencias:

- 1) Disparidad entre las etapas del proceso de selección. En el ámbito federal son 4 (convocatoria, actos previos al registro de candidatos independientes, obtención del apoyo ciudadano y registro de candidatos independientes) y 3 en el local (registro de aspirantes, obtención del respaldo ciudadano y declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes) encontrando como principal diferencia que el procedimiento federal acaba con el registro de candidatos y el local con la declaración de quienes podrán ser registrados.

- 2) Constitución de una asociación civil para fines de fiscalización. Las normas locales no la requieren.
- 3) Obtención del apoyo o respaldo ciudadano. Existen dos diferencias. La primera es que los porcentajes de apoyo son mayores en la normatividad local. La segunda radica en que en el procedimiento federal las cédulas de apoyo son entregadas por los propios aspirantes a candidatos independientes; mientras que en el caso local, conforme a la lectura literal del texto normativo, los ciudadanos que apoyen a los candidatos deben comparecer en las oficinas electorales a firmar los apoyos respectivos.

Criterios jurisdiccionales acerca de las candidaturas independientes en Querétaro

Al tratarse de normas cuya aplicación se presentaba por primera ocasión, era tanto de esperarse como deseable la interposición de diversos recursos contra las disposiciones y los actos de autoridad en materia de candidaturas independientes. Entre los temas que se abordaron destacan:⁸

- 1) Porcentaje de apoyo de la lista nominal para el registro de candidaturas independientes.
- 2) Financiamiento público para la etapa de obtención del respaldo ciudadano.
- 3) Procedimiento de entrega y revisión de manifestaciones de apoyo.
- 4) Paridad de género en fórmulas.
- 5) Topes de financiamiento privado.

A continuación se presenta un análisis de las resoluciones de cada tema, explicando el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

⁸ No se analizarán los casos desechados por cuestiones procesales.

la Federación. El orden de la exposición es conforme a las fechas de resolución del órgano electoral local.

Porcentaje de firmas requerido para el registro como candidato independiente

En el expediente TEEQ-RAP/JLD-3/2014,⁹ se abordó el tema relativo al porcentaje requerido de apoyo con relación a la lista nominal de electores. Este interesante tema ya había sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, estimando que el legislador secundario cuenta con un margen amplio para determinar el porcentaje requerido. Respecto de este, el TEPJF se ha pronunciado, considerando, por ejemplo, excesivo el requisito de 5% que solicitaba la legislación comicial hidrocálida.¹⁰ El tema es interesante, porque la SCJN ha estimado que corresponde al legislador local fijar los números requeridos, pero no se puede ignorar que la cifra que se establezca debe estar adecuadamente motivada por la finalidad propia de la figura de las candidaturas independientes.

El tema del número de respaldos requeridos se discutió también en el expediente TEEQ-RAP-23/2015,¹¹ en el que, entre otras razones, se ratificó el criterio de la validez de dicho porcentaje.

⁹ Segunda sentencia de dicho expediente, dictada el 4 de febrero de 2015, en acatamiento de la resolución del SUP-JDC-369/2015.

¹⁰ Véase TEPJF (2016), en el que se da cuenta de la posición de la magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, en cuanto a que solo se debe requerir 1% del apoyo de ciudadanos para el registro de candidaturas independientes, tal como se prevé en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia. Ya en 2004, Alfredo Soto Rodríguez planteaba que el apoyo ciudadano para candidaturas independientes distintas a la de presidente de la república debía ser de 1% del padrón respectivo (Soto 2004, 83-8). Véase también la sentencia del expediente SUP-JDC-1004/2015, en la que el Tribunal Electoral realizó el control de constitucionalidad de la norma de Baja California Sur que requiere el apoyo de 4% de la lista nominal estatal para el registro como candidato independiente a gobernador.

¹¹ Dictado el 21 de abril de 2015.

Si bien este no es el espacio para hacer una crítica o defensa de los porcentajes de la lista nominal requerida para obtener el registro como candidato independiente, se puede apuntar que los requisitos para dicha forma de participación se tienen que establecer a partir del sentido que se le da a tal figura. Si se la contempla como una forma de participación ciudadana, entonces cabe considerar que las exigencias no deben ser tales que la hagan nugatoria; varios de los elementos que se suelen requerir apuntan más bien a que no implique el debilitamiento de los partidos; por ejemplo, en el caso queretano el empalme de los tiempos de las precampañas con los de la etapa de obtención del respaldo ciudadano.

Financiamiento público para la etapa de obtención del respaldo ciudadano

En el mismo asunto TEEQ-RAP/JLD-3/2014, se discutió si los candidatos independientes tenían derecho al financiamiento público en la etapa de obtención del respaldo ciudadano. En buena medida subyace la idea de que para que pueda existir una contienda con equidad entre partidos y candidatos independientes, en esta etapa con calidad de aspirantes, deben estos últimos contar con suficientes recursos.

La determinación del juez electoral queretano consistió en negar dicho derecho, basado concretamente en que no está dispuesto así por la legislación local; de igual manera, la ausencia de alguna disposición constitucional o general que lo contenga.

Se debe estimar que los partidos políticos y los aspirantes a candidatos independientes no compiten en la etapa de obtención del respaldo ciudadano (para los primeros) y precampañas (para los segundos), pues si bien coinciden en el tiempo, tienen fines distintos.

Para los aspirantes independientes, esta etapa implica conseguir el apoyo ciudadano para registrar su candidatura, por lo que, en todo caso, la competencia se daría entre aspirantes al mismo cargo, dado que un ciudadano no puede apoyar a dos candidatos para la misma postulación; no se

presenta inequidad respecto del financiamiento público, porque ninguno de los aspirantes a candidatos cuentan con él. De esta forma, los aspirantes no compiten con los precandidatos de los partidos políticos.

Procedimiento de entrega y revisión de manifestaciones de apoyo ciudadano

De este punto varios fueron los temas analizados. En el expediente TEEQ-RAP/JLD-3/2014, uno de los elementos del litigio fue la entrega de los formatos de respaldo. Como ya se apuntó, la autoridad local había previsto en sus Lineamientos que cada ciudadano debía realizar la entrega del material en los consejos electorales, en aplicación literal de lo dispuesto por la ley.

El tribunal comicial local estimó desacertada dicha disposición, al considerar que, además de la carga de requisitar el formato aprobado, los ciudadanos debían entregarlo también de manera personal, sin que existiera fundamento para aquella. El razonamiento partió de considerar que si bien el artículo 209, párrafo segundo, fracción IV, de la legislación electoral estatal habla de “comparecencia de ciudadanos que acudan personalmente (a los domicilios designados) a manifestarle su apoyo (al candidato independiente)”, no había que hacer una lectura literal, sino estimar que lo relevante es la entrega del formato requisitado con la firma autógrafa.

Dicha interpretación, que se podría considerar teleológica o funcional, implica una apreciación del texto a partir de un criterio propersona que privilegia el ejercicio del derecho sobre la forma. Esta lectura dio lugar, entonces, a una interpretación conforme del numeral de la ley electoral, siempre y cuando se haga en el sentido apuntado por el juez.

Ahora bien, en dicha sentencia el juez queretano determinó diversas formas de cumplir con la presentación del formato, además de la comparecencia personal, entre las que señaló:

- 1) Por conducto del aspirante a candidato independiente.
- 2) Por medio de terceros.

- 3) Remisión por mensajería.
- 4) Cualquier otro medio.

El juez fijó como única limitante que la entrega fuera en original, lo que excluyó entonces el envío electrónico, por fax o mensajería instantánea.

Ahora bien, se presenta un problema práctico no previsto en la legislación y en los Lineamientos de la materia, relativo a las diversas formas de presentación de los formatos de respaldo, consistente en la certeza que debe tener el aspirante del número de firmas obtenido. En consecuencia, se obligó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro a contar con un sistema operativo accesible al aspirante, para conocer el avance de las firmas recabadas.¹²

Esto se relacionaba de forma directa con la exigencia de los Lineamientos, consistente en la exhibición del original de la credencial de elector; acorde con lo resuelto acerca de su remisión, se consideró un requisito excesivo, dado que ya se solicitaba copia. La verificación de los datos registrales del ciudadano no sufría merma alguna con la determinación judicial, pues de la hoja de respaldo, así como de la copia de dicha credencial, se podía extraer la información necesaria, sin imponer una carga más al firmante.

En el expediente TEEQ-RAP-25/2015,¹³ se controvertió la determinación del Consejo Distrital XII que negó la procedencia del registro a una fórmula de candidatos independientes al ayuntamiento El Marqués. En dicho asunto se discutieron dos temas.

Primero, si la autoridad administrativa electoral podía realizar una depuración de las manifestaciones de apoyo recibidas, como acto previo a su

¹² El diseño de tal sistema implicaba varios retos: uno consistente en que las firmas se podían recibir en distintos consejos a la vez, por ejemplo, para el caso de algunas diputaciones o de la gubernatura; otro es que la alimentación a dicho sistema debía ser en tiempo real a fin de atender al principio de certeza, y uno más en cuanto a los candados de su alimentación y consulta.

¹³ Resolución aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el 10 de abril de 2015. Acerca del tema de subsanar requisitos se pronunció el Tribunal en el mismo sentido en la sentencia del expediente TEEQ-RAP-23/2015, de fecha 21 de abril de 2015.

remisión al INE para la verificación de los datos registrales. En este caso, el juzgador electoral local estimó que, al no estar prevista dicha depuración en la ley electoral y en los Lineamientos, no se podía realizar, por lo que la autoridad responsable debió remitir la totalidad de registros al INE para su verificación; además, determinó que se debería identificar y motivar en cada caso de rechazo de la manifestación de apoyo.

Segundo, la procedencia de un plazo para enmendar los requisitos faltantes. En concreto, si existía o no un derecho de los aspirantes, una vez conocido el número de firmas que les hicieran falta, a recabarlas de nueva cuenta. Acerca de esto, si bien no se preveía dicho plazo en la ley y en los Lineamientos, el Tribunal consideró que en respeto a la garantía de audiencia, así como en aplicación a la jurisprudencia electoral de rubro CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS (jurisprudencia 2/2015),¹⁴ se debía otorgar un plazo.

Cabe señalar que, en realidad, el plazo de gracia no solo tenía efectos directos en los aspirantes a candidatos, sino también respecto de cualquier ciudadano que, encontrándose en los supuestos legales, quisiera apoyar dicha candidatura, entregando su manifestación de apoyo.

Fórmula de diputados y género

Sin duda, a la par del tema de candidaturas independientes, la cuestión del género también fue un asunto importante. Ambos se encuentran en el expediente TEEQ-RAP/JLD-4/2015.¹⁵

El fondo de dicho asunto era la solicitud presentada por los aspirantes a candidatos independientes a la diputación por el Distrito Electoral V, integrada por hombre propietario y mujer suplente. Dicha solicitud fue

¹⁴ El contenido hace referencia a los defectos en la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente, no a los errores detectados en los escritos de apoyo a un aspirante a candidato independiente, pero el sentido garantista de la jurisprudencia es el que sustenta su uso por el juez electoral queretano (Gutiérrez 2012, 15-6).

¹⁵ Dictado el 6 de marzo de 2015.

rechazada por el Consejo Electoral Distrital, en virtud de que conforme a la ley electoral y los Lineamientos, la fórmula se debía integrar por personas del mismo género.¹⁶

La sentencia revocó la determinación del órgano administrativo local, al estimar que la postulación de hombre propietario y mujer suplente, era válida por las siguientes razones: primero, porque si bien el mandato de la paridad en las postulaciones aplica tanto a partidos como a candidatos independientes, se debe aplicar caso por caso, no de manera automática, a fin de no caer en discriminación; segundo, en razón de que el principio¹⁷ de paridad no se merma cuando en una fórmula se inscribe como suplente de un hombre a una mujer, dado que en tal caso lejos de afectar a un grupo históricamente subrepresentado, se le beneficia.¹⁸

Es interesante observar que la resolución se acompañó de dos votos concurrentes en cuanto al fondo. El primero, de la magistrada Cecilia Pérez Zepeda, quien estimó que el mandato de paridad obliga tanto a partidos como a candidatos independientes, por lo que el sentido de la resolución debió ser instar a la autoridad responsable para que previniera a los promoventes y presentaran una nueva fórmula integrada por personas del mismo género.

El segundo voto particular fue del magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera. Para este juzgador, las reglas acerca de la paridad en las postulaciones obligan a los partidos políticos, pero no a los candidatos independientes, razonando que, en caso de exigirla, se tendría un efecto negativo respecto a la intención de fomentar la participación ciudadana.¹⁹

¹⁶ La idea de que las fórmulas se integraran por personas del mismo género se originó en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la intención de evitar el famoso caso de las Juanitas. Aquí se presentaba un asunto inverso.

¹⁷ ¿Es la paridad una regla o un principio constitucional? No es aquí el lugar para analizar a fondo este tema, pero se debe dejar apuntado. Es evidente que los efectos no son los mismos.

¹⁸ En esencia, los mismos razonamientos del tribunal queretano se sostienen en la sentencia SG-JDC-10932/2015, dictada el 19 de marzo de 2015, 13 días después de la resolución aquí analizada.

¹⁹ Acerca de la construcción judicial de la paridad por referencia a los partidos políticos, véase Bustillo (2014, 329-71).

Sin duda, es muy interesante el caso que se analiza. La colisión entre el derecho a obtener el registro como aspirantes a candidatos independientes y el principio (o regla) de paridad presenta varias aristas. Como se apunta en uno de los votos particulares, se debe dilucidar si se aplica la paridad en las candidaturas independientes y, a la vez, tal como se razona en la sentencia, se debe analizar el caso concreto a efecto de determinar la aplicación o no de la disposición en cuanto a que genere o evite una discriminación.

De lo resuelto por el juzgador queretano en este asunto que no llegó a la judicatura federal, no se puede afirmar que la exigencia de paridad de género sea superior al derecho a inscribirse como candidatos independientes; en este caso se destaca que la suplencia era encomendada a una mujer y la titularidad a un hombre, por lo que si la fórmula hubiera obtenido el registro como candidato independiente y el triunfo comicial con el consiguiente acceso a la legislatura, la expectativa de ocupar una curul por renuncia efectivamente beneficiaba a un género históricamente subrepresentado. Es posible que si la titularidad propuesta hubiera sido de una mujer y la suplencia de un hombre, la sentencia se hubiera dictado en otro sentido, para evitar un caso como el de las Juanitas.

En abono a lo anterior, en vista de futuras discusiones jurisdiccionales de género y candidaturas independientes, se debe considerar, primero, que la construcción judicial acerca de dichas candidaturas impide la utilización directa y sin más de los criterios aplicables a partidos políticos; segundo, la marcada progresividad de las sentencias del TEPJF, en un ejercicio de armonización que pueda tomar como argumento de refuerzo la necesidad de incorporar un mayor número de mujeres en las instancias de toma de decisiones acerca de políticas públicas.²⁰

²⁰ Véanse Dalton (2014) y Nieto (2013). Tal vez el estudio más actualizado acerca de la paridad de género desde la perspectiva jurisdiccional sea el de González y Báez (2016).

Prevalencia del financiamiento público

En el expediente SM-JDC-429/2015,²¹ se discutió el tema relativo al monto del financiamiento público al que tenían derecho los candidatos independientes. Aquí se controvirtió el acuerdo del Consejo General del IEEQ del 30 de abril de 2015, en el que se había fijado el límite para el financiamiento privado y autofinanciamiento de los partidos y candidatos independientes.²²

En dicho acuerdo, se estableció que la suma máxima se obtendría a partir de dividir el monto del financiamiento para actividades electorales y de campaña destinado a un partido de nuevo registro, entre el número de candidatos independientes o fórmulas registradas, menos un peso, a fin de que fuera menor al financiamiento público. La fórmula se desarrolló de la siguiente manera:

$$\$614,282.73/7-\$1=\$87,753.67$$

El fundamento de lo anterior radicó en considerar que se aplicaban los artículos 36 y 225 de la ley electoral, de los que se desprendió que el ingreso público debe prevalecer sobre el de cualquier otro tipo, y que los candidatos independientes tendrían derecho a un monto en términos de la fórmula ya explicada. Vale la pena también traer a cuenta el numeral 207 de dicha ley, que establece la supletoriedad de las reglas previstas para los partidos políticos, respecto de los candidatos independientes.

El criterio de la Sala Regional Monterrey para revocar el acuerdo en cita consistió en considerar que la regla que establece la prevalencia del

²¹ Asunto promovido *per saltum*. La sentencia se dictó el 3 de junio de 2015. Respecto del financiamiento público para los candidatos independientes, en sentido coincidente, se fallaron el mismo día los asuntos SUP-JRC-582/2015 y SUP-JRC-592/2015. El antecedente directo es el SUP-REC-193/2015, resuelto el 29 de mayo de 2015.

²² Denominado Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos y los candidatos independientes durante el ejercicio 2015.

financiamiento público sobre el privado está diseñada exclusivamente para los partidos políticos, y frente a la falta de una disposición constitucional o legal expresa que la extendiera a los candidatos independientes, no se podía considerar que a estos les fuera aplicable.²³

Como efecto de la sentencia, se vinculó a la autoridad administrativa a dictar un nuevo acuerdo, en el cual se estableciera como límite para el financiamiento privado y el autofinanciamiento que no se rebasaran los topes de campaña que para cada caso se hubiera acordado.

Derivado de lo anterior, se dictó un nuevo acuerdo que fijó, para cada caso, los montos límites de financiamiento.²⁴

La relevancia de este asunto radica en la diferencia de los montos aprobados en un inicio y los determinados al aplicar la sentencia, así como en el cuestionamiento de la forma en que se debe aplicar la supletoriedad de las reglas previstas para los partidos políticos respecto de los candidatos independientes; no pueden operar de forma automática, sino a partir de considerar tanto los principios constitucionales de la materia electoral como una interpretación propersona, que privilegie las posibilidades reales de contender de los ciudadanos postulados sin partido político.

Conclusiones

El proceso electoral 2014-2015 en Querétaro tuvo dos temas principales: candidaturas independientes y paridad de género, en los cuales, ciudadanos, autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como los partidos, se enfrentaron a nuevas reglas constitucionales y legales, que no siempre contaban con la interpretación jurisdiccional que orientara acerca de su sentido último. Por tanto, la comprensión de estas reglas fueron producto del

²³ Véase tesis XXI/2015.

²⁴ El acuerdo se dictó el 6 de junio de 2015. Por el tema de los topes de gastos, se debió particularizar para cada caso, considerando que se registraron fórmulas para cinco municipios. Así, los montos máximos quedaron de la siguiente forma: Cadereyta de Montes, Corregidora y El Marqués, \$2,094,903.67; Ezequiel Montes, \$1,585,998.39, y Tolimán, \$1,037,504.53.

diálogo judicial de dichos actores, así se fueron determinando los sentidos obligatorios a lo largo del propio proceso electoral.

Considerando una posible reforma legal, del análisis realizado surgen diversos temas que se deberían tomar en cuenta. En primer lugar, el asunto del porcentaje de la lista nominal, si bien en el caso Querétaro no fue considerado inconstitucional, esto no veda la posibilidad de ajustarlo a la baja, como una forma de incentivar la participación de un mayor número de candidaturas independientes.

En segundo, la decisión judicial que sostiene la validez de no otorgar financiamiento público a los aspirantes a candidatos independientes, en virtud de que no se viola la equidad en la contienda dado que en dicha etapa no están enfrentándose a los partidos. Esto debe ser tomado en cuenta en una modificación normativa por ser una decisión consistente con la tomada en otros asuntos (topes de financiamiento) en cuanto a que, sin más ni más, no se pueden equiparar las candidaturas independientes con los partidos políticos; lo que debe ser considerado en una revisión integral como una idea rectora.

En tercer lugar, de forma muy importante está el tema de la manera en que se deben hacer llegar las manifestaciones de apoyo a las autoridades electorales. Si bien no se declaró la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo que habla de comparecencia, la realidad es que la sentencia interpretativa del TEEQ es muy clara al establecer que se pueden entregar por medio de un tercero, por el propio aspirante (como en el caso federal) correo, etcétera; por tanto, valdría la pena regular estas posibilidades en la norma comicial, a fin de poder atender temas como fechas de envío y recepción, revisiones, sistema informático o mecanismo para que los aspirantes conozcan el número de manifestaciones recibidas, entre otras.

En cuarto lugar, dado que el procedimiento de registro de candidatos independientes implica la colaboración entre dos instituciones, IEEQ e INE, para la revisión de los requisitos, en particular la validación de los datos que contengan los formatos de apoyo ciudadano, se debe considerar en

la norma que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro pueda hacer una depuración previa antes de remitirlos al órgano nacional, podría tanto facilitar el procedimiento como agilizar su ejecución, en beneficio de los propios aspirantes. En el modelo actual, esta revisión previa no es posible.

Como quinto aspecto a considerar en una reforma legal, en el propio procedimiento de registro, se deberá establecer la obligación de dar a conocer a los aspirantes las manifestaciones recibidas nulas, precisándolas de la mejor manera a fin de garantizar la certeza de la información. También es necesario otorgar un plazo para subsanar irregularidades, oportunidad que no está prevista en la normatividad local vigente.

En sexto lugar, la paridad de género se debe abordar a partir de dos presupuestos: uno, la necesidad de tomar medidas que potencien la participación política de la mujer; dos, las características propias de las candidaturas independientes a partir de su diferencia con los partidos políticos. En el caso judicial aquí analizado, dada la decisión dividida en cuanto a las razones, es difícil extraer una conclusión concreta para ser llevada a ley; aunque se podría apuntar a permitir el registro de fórmulas en que si el propietario es hombre, se permita suplente mujer; esto además de tutelar la integración paritaria en propietarios.

En séptimo lugar, y en concordancia con lo ya abordado acerca de que no se pueden equiparar en todo las candidaturas independientes con los partidos políticos, es necesario ajustar la norma secundaria a la determinación judicial de que el tope de financiamiento privado y autofinanciamiento no aplica a los candidatos independientes.

Si bien la riqueza del federalismo electoral mexicano impone un análisis similar en cada entidad en que se hayan presentado candidaturas independientes durante el proceso 2014-2015,²⁵ se puede plantear la hipótesis de que los asuntos discutidos fueron similares, y que las decisiones toma-

²⁵ Para conocer los casos pioneros del nuevo modelo en Zacatecas y Quintana Roo, véase Chávez (2014).

das podrán orientar a las autoridades encargadas de conducir futuros comicios en otros estados.²⁶

El ajuste de la normatividad electoral deberá partir de definir el lugar que se otorga a las candidaturas independientes en el sistema político, ya sea mantenerlas como un esquema complementario a los partidos políticos, establecer una regulación homogénea para las candidaturas sin distinguir su origen,²⁷ o alguna otra opción posible. La finalidad debe preceder al diseño legal.

Fuentes consultadas

- Báez Silva, Carlos y Martha Alejandra Tello Mendoza. 2015. “El fenómeno de las candidaturas independientes en México. Análisis de su implementación y primeros resultados en el proceso electoral 2015”. *Revista Mexicana de Derecho Electoral* 7-8: 237-64. [Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/10091/12119> (consultada el 27 de octubre de 2016)].
- Beltrán Miranda, Yuri Gabriel. 2015. “Candidaturas independientes (segunda de dos partes)”. *Este País. Tendencias y opiniones* 291 (julio): 17-21.
- . 2016. Las candidaturas independientes en el proceso electoral 2014-2015. En *El proceso electoral 2014-2015. Una visión desde lo local*, coord. Luis Octavio Vado Grajales, 41-62. México: Tirant lo Blanch/IEEQ.
- Bustillo Marín, Roselia. 2014. Igualdad de género y justicia electoral. En *Líneas jurisprudenciales en materia electoral*, Roselia Bustillo Marín y Karolina Monika Gilas, 329-71. México: TEPJF/Tirant lo Blanch.
- Carrasco Cruz, Arturo. 2014. Las candidaturas independientes en México. En Huerta, Durazo, Gimete-Welsh y Romero 2014, 325-27.
- Castañeda Rivas, María Leoba, Santiago Nieto Castillo, Ramón Hernández Reyes y Jacinto Herrera Serrallonga, coords. 2016. *Democracia*

²⁶ Un muy interesante y actualizado estudio acerca de las candidaturas independientes y su efectividad es el de Báez y Tello (2015).

²⁷ Véase Gilas (2015).

- electoral rijosa y litigiosa en México. Un caso, la paridad de género.* Ciudad de México: UNAM/IEE/IEE/PGR/FEPADE.
- Chávez Alcántara, Claudio César. 2014. "Candidaturas independientes en el ámbito local. Su configuración legal a partir de las resoluciones judiciales". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* 14, Cuarta Época, vol. 1 (julio-diciembre): 363-401.
- Cienfuegos Salgado, David y Alfredo Islas Colín, coords. 2004. *Temas electorales*. México: UAD/UAG/UANL/Fundación Académica Guerrerense/Revista Voz y Voto.
- Comisión de Venecia. 2003. *Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral*. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/internacional/sites/portales.te.gob.mx/internacional/files/C%C3%B3digo%20de%20Buenas%20Pr%C3%A1cticas%20en%20Materia%20Electoral%2C%20Comisi%C3%B3n%20de%20Venecia.PDF> (consultada el 27 de octubre de 2016).
- Consejo Vargas, Alberto. 2015. "La importancia de llamarse... independiente". *Voz y Voto* 273 (noviembre): 18-20.
- CPEQ. Constitución Política del Estado de Querétaro. Legislación Electoral del Estado de Querétaro. 2014. México: IEEQ.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Compendio Legislación Nacional Electoral. 2014. Tomo I. México: INE/FEPADE/UNAM-IIJ/TEPJF.
- Dalton Palomo, Margarita. 2014. *Mujeres al poder. El impacto de la mayor representación de mujeres en políticas públicas*. México: TEPJF.
- Dávila Rangel, Juan Marcos. 2014. El modelo de candidaturas independientes en un régimen de competencia electoral entre partidos políticos. En Huerta, Durazo, Gimete-Welsh y Romero 2014, 309-15.
- Duque Roquero, Roberto. 2014. INE y candidaturas independientes. En Huerta, Durazo, Gimete-Welsh y Romero 2014, 335-40.
- Gilas, Karolina Monika. 2015. "El gatopardismo detrás de la regulación de las candidaturas independientes en México". *Justicia Electoral. Revista*

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 15, Cuarta Época, vol. 1, (enero-junio): 171-94.

González Oropeza, Manuel y Carlos Báez Silva. 2016. "Viejos y nuevos retos de la democracia paritaria en México: la plena igualdad en la representación política de los géneros". *Revista Mexicana de Derecho Electoral* 9 (enero-junio): 125-39. [Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/10097/12125> (consultada el 27 de octubre de 2016)].

Gutiérrez Parada, Óscar. 2012. *Modificaciones constitucionales de la reforma política del 9 de agosto de 2012*. México: Asesoría de Diseños Normativos, S.C.

Huerta Ladrón de Guevara, Manuel Rafael, Alfonso Durazo Montañó, Adrián Gimete-Welsh y Juan Romero Tenorio, coords. 2014. *Análisis y perspectivas de la reforma política para el proceso electoral 2014-2015*. México: Cámara de Diputados LXII Legislatura/Miguel Ángel Porrúa.

IEEQ. Instituto Electoral del Estado de Querétaro. 2015. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos y los candidatos independientes durante el ejercicio 2015. Disponible en http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Abr_2015_2.pdf (consultado el 26 de octubre de 2016).

Jurisprudencia 2/2015. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/jurisprudencia-22015> (consultada el 9 de abril de 2016).

La Sombra de Arteaga. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro. 2014. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relativo al dictamen mediante el cual las Comisiones Unidas de Organización Electoral y Jurídica, someten a la consideración del Consejo General la Convocatoria y los Lineamientos del

- Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015. 12 de diciembre.
- LEEQ. Ley Electoral del Estado de Querétaro. Legislación Electoral del Estado de Querétaro. 2014. México: IEEQ.
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Legislación General en Materia Electoral. 2014. México: IEEQ.
- Maitret, Armando I. 2004. ¿Podemos los ciudadanos ser candidatos independientes a cargos de elección popular federales? En *Cienfuegos e Islas* 2004, 59-70.
- Merlo, Manuel Alberto. 2014. Candidaturas independientes: requisitos y prerrogativas en campañas electorales. En Huerta, Durazo, Giménez-Welsh y Romero 2014, 329-33.
- Nieto Castillo, Santiago. 2013. *Los derechos en los tiempos del género (de mujeres, feminismo y derechos)*. México: IEEQ.
- Sentencia SG-JDC-10932/2015. Actores: Manuel Jesús Clouthier Carrillo y María del Rocío Zazueta Osuna. Autoridad responsable: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-10932-2015.pdf> (consultada el 26 de octubre de 2016).
- SM-JDC-429/2015. Actor: Ricardo Serrato Aguilar en representación de Hipólito Pérez Montes. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2015/JDC/SM-JDC-00429-2015.htm> (consultada el 27 de octubre de 2016).
- SUP-JDC-369/2015. Actor: Rolando Augusto Ruiz Hernández. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0369-2015.pdf> (consultada el 26 de octubre de 2016).
- SUP-JDC-1004/2015. Actor: Benjamín de la Rosa Escalante. Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. Dispo-

- nible en <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-1004-2015.pdf> (consultada el 27 de octubre de 2016).
- SUP-JRC-582/2015 y SUP-JRC-592/2015. Actores: Partido Acción Nacional y Morena. Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JRC-0582-2015.pdf> (consultada el 27 de octubre de 2016).
 - SUP-REC-193/2015. Actor: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-REC-0193-2015.pdf> (consultada el 26 de octubre de 2016).
 - TEEQ-RAP-23/2015. Actor: Omar Oswaldo González Aceves. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Disponible en <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2015/RAP/TEEQ-RAP-23-2015.pdf> (consultada el 14 de marzo de 2017).
 - TEEQ-RAP-25/2015. Actor: José Carlos Laborde Vega. Autoridad responsable: Consejo Distrital XII del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Disponible en <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2015/RAP/TEEQ-RAP-25-2015.pdf> (consultada el 14 de marzo de 2017).
 - TEEQ-RAP/JLD-3/2014 (sentencias dictadas los días 8 de enero y 4 de febrero de 2015). Actor: Rolando Augusto Ruiz Hernández. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Disponible en http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2014/JLD/TEEQ-RAP-JLD-3-2014_08012015.pdf (consultada el 15 de marzo de 2017).

- TEEQ-RAP/JLD-4/2015. Actor: Alejandro Hernández Ramírez y otro. Autoridad responsable: Consejo Distrital V del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Disponible en <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2015/JLD/TEEQ-RAP-JLD-4-2015.pdf>. (consultada el 14 de marzo de 2017).
- TEEQ-RAP/JLD-12/2015. Actor: Rolando Augusto Ruiz Hernández. Autoridades responsables: Instituto Electoral del Estado de Querétaro y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Disponible en <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2015/JLD/TEEQ-RAP-JLD-12-2015.pdf> (consultada el 14 de marzo de 2017).
- TEEQ-RAP/JLD-15/2015. Actor: Rolando Augusto Ruiz Hernández. Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Disponible en <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2015/JLD/TEEQ-RAP-JLD-15-2015.pdf> (consultada el 14 de marzo de 2017).
- TEEQ-RAP/JLD-19/2015 y acumulados. Actores: Rolando Augusto Ruiz Hernández y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Disponible en <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2015/JLD/TEEQ-RAP-JLD-19-20-21-22-2015.pdf> (consultada el 14 de marzo de 2017).
- TEEQ-RAP/JLD-25/2015. Actor: Apolinar Ramírez Vega. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Disponible en <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2015/JLD/TEEQ-RAP-JLD-25-2015.pdf> (consultada el 14 de marzo de 2017).
- TEEQ-RAP/JLD-28/2015. Actor: Alberto Marroquín Espinoza. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Disponible en <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2015/JLD/TEEQ-RAP-JLD-28-2015.pdf> (consultada el 15 de marzo de 2017).

- Silva García, Fernando. 2012. *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Criterios esenciales*. México: Tirant lo Blanch.
- Soto Rodríguez, Alfredo. 2004. La candidatura independiente en México. En Cienfuegos e Islas 2004, 83-8.
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2015a. *Compendio tematizado de jurisprudencia y tesis. Procesos electorales locales 2015-2016*. 2.^a ed. México: TEPJF.
- . 2015b. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 16. México: TEPJF.
- . 2016. “El TEPJF declara inconstitucionales requisitos exigidos a candidatos independientes a gobernador de Aguascalientes”. Boletín de prensa del TEPJF, 20 de enero. [Disponible en <http://portal.te.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/15/2016> (consultada el 25 de octubre de 2016)].
- Tesis II/2015. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 16, 2015: 39-40.
- V/2015. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA AUSENCIA DE LEY SECUNDARIA, OBLIGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS-ELECTORALES A ADOPTAR LAS MEDIDAS PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 16, 2015: 42-3.
- XXI/2015. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 16, 2015: 45-7.
- Vázquez Alfaro, José Luis. 2015. “Dice la corte”. *Voz y Voto* 273 (noviembre): 12-7.

Velasco Gutiérrez, Darío. 2014. Antecedentes de candidaturas independientes: requisitos y prerrogativas. En Huerta, Durazo, Gimete-Welsh y Romero 2014, 317-23.